

DISTRITO FEDERAL.

Universidad Nacional Autónoma de México	193
Escuela Superior de Guerra	205
Instituto Politécnico Nacional	207
Escuela Médico Militar	211
Escuela Normal Superior	213

Artículo segundo. Los reglamentos de esta Ley serán expedidos por los respectivos, a más tardar noventa días después de entrar en vigor, conforme al artículo anterior.

Julián Garza Tijerina, D. P. Eugenio Prado, S. P. Donato Miranda Fonseca, D. S. Benjamín Almeida, Jr., S. S. Rúbrica.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido la presente Ley en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, D. F., a los treinta y un días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco. Manuel Ávila Camacho. Rúbrica. El secretario de Estado y del Despacho de Educación Pública, Jaime Torres Bodet. Rúbrica. El secretario de Estado y del Despacho de Agricultura y Fomento, Marte R. Gómez. Rúbrica. Al C. Lic. Primo Villa Michel, secretario de Gobernación. Presente.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

<i>Cronología</i>	<i>Materia o institución</i>	<i>Caracter de la disposición jurídica</i>
1551, 21 de septiembre (f.e)	Real y Pontificia Universidad de México	<i>Real Cédula</i> de Carlos V, fundando en la capital del virreinato: “ <i>un estudio y Universidad...</i> ”
1553, 24 de enero. (inauguración)	Real e Insigne Universidad de México	Realización de la Ceremonia de Inauguración, presidida por el virrey Luis de Velasco.
1572, 17 de octubre (e)	Real y Pontificia Universidad de México	A través de <i>Cédula</i> , el rey Felipe II concede a la Universidad los mismos privilegios que tenía la Universidad de Salamanca.
1595, 7 de octubre (e)	Real y Pontificia Universidad de México	El Papa Clemente VIII, concede, por medio de <i>Bula</i> , a la Universidad de México, el carácter de Universidad Pontificia así como los privilegios de las de su genero (Salamanca, Alcalá y Lima).
1833, 19 de octubre (e) (c)	Universidad de México	Por <i>Decreto</i> del presidente de México, Valentín Gómez Farías, se suprime la Universidad, siendo creada para atender la enseñanza superior una Dirección General para la Educación Pública para el Distrito y Territorios.
1834, 31 de julio (e) (r)	Universidad de México	Por un <i>Decreto</i> de Antonio López de Santa Anna, se restablece la Universidad.
1857, 14 de septiembre (c.e)	Universidad de México	<i>Decreto</i> de Ignacio Comonfort, suprimiendo la Universidad.

<i>Cronología</i>	<i>Materia o institución</i>	<i>Carácter de la disposición jurídica</i>
1858, 5 de marzo (e.r)	Universidad de México	<i>Decreto</i> de Félix Zuloaga, derogando el <i>decreto</i> de 14 de septiembre de 1857 y restableciendo la Universidad.
1861 (e)	Universidad de México	<i>Decreto</i> de Don Benito Juárez suprimiendo la Universidad.
1863 (r)	Universidad de México	Restablecimiento de la Universidad por el Supremo Poder Ejecutivo Provisional.
1865, 30 de noviembre (e.c)	Universidad de México	<i>Decreto</i> de Maximiliano clausurando la Universidad.
1910, 26 de mayo (e.f)	Universidad Nacional de México	<i>Ley Constitutiva de la Universidad Nacional</i> , haciéndola depender del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.
1917, 25 de diciembre (e)	Departamento Universitario y de Bellas Artes	<i>Ley de Secretarías de Estado</i> , sancionada por el Congreso de la Unión, crea el departamento anterior, que depende directamente del Ejecutivo, así como la Universidad.
1921, 29 de septiembre (e)	Secretarías de Estado	<i>Ley</i> que reforma la estructura de las secretarías de Estado, creando la Secretaría de Educación de la cual pasa a depender la Universidad.
1929, 22 de julio (e)	Universidad Autónoma de México	<i>Ley Orgánica</i> de la Universidad Autónoma de México, sancionada por el Congreso de la Unión, concede la Autonomía a la Universidad (no plenamente).
1933, 21 de octubre (e)	Universidad Nacional Autónoma de México	<i>Ley Orgánica</i> de la Universidad, sancionada por el Congreso de la Unión, quitándole el carácter de organismo público y nacional.
1941, 6 de mayo (e)	Universidad Nacional Autónoma de México. Incorporación de Enseñanzas	<i>Reglamento</i> aprobado por el Consejo Universitario sobre la Incorporación de Enseñanzas; reglas, requisitos y procedimientos.
1944, 30 de diciembre (e)	Universidad Nacional Autónoma de México	Expedición de la actual <i>Ley Orgánica</i> de la Universidad Nacional Autónoma de México. VIGENTE.

REGLAMENTO DE INCORPORACIÓN DE ENSEÑANZAS, APROBADO POR EL H. CONSEJO UNIVERSITARIO

Artículo primero. Podrá ser incorporada a la enseñanza de la Universidad Nacional de México la que, de acuerdo con este Reglamento, se imparte fuera

de ella en planteles de enseñanza superior. La incorporación de los estudios a la Universidad de la misma validez, consideración académica y efectos legales que otorga la propia Universidad.

Artículo segundo. Al declarar, la Universidad, incorporada a una institución, ésta se regirá única y exclusivamente por los principios universitarios y dentro de las normas constitucionales y leyes del País.

La iniciación de los procedimientos correspondientes o el cumplimiento de los requisitos exigidos no confieren ningún derecho ni prerrogativa al solicitante; la declaración legal de incorporación concede los términos, privilegios y prerrogativas que señala este Reglamento; pero la Universidad, en cualquier momento y sin obligación de expresar la causa, puede cancelar la incorporación, cesando todos los derechos y prerrogativas que ello trae consigo.

Artículo tercero. Puede ser materia de incorporación las enseñanzas que imparten planteles educativos, oficiales o particulares, del Distrito Federal, territorios y Estados de la República.

Artículo cuarto. Para que puedan ser incorporadas las enseñanzas deberán reunir los requisitos siguientes:

- a) Que sean de las impartidas en la Universidad.
- b) Que comprendan carreras o grados completos y nunca materias aisladas ni ciclos que no constituyan carrera o grado.
- c) Que se impartan en escuelas que no tengan por objeto el estudio o preparación para el ministerio de un culto religioso.
- d) Que sean de acuerdo con los planes de estudio, programas y textos que adopte la Universidad.
- e) Que la duración de las clases, su frecuencia y el número de asistencias exigidas para ellas sea igual, cuando menos, a las que rigen en la Universidad para cada uno de los cursos y materias. Asimismo las pruebas para estimar el aprovechamiento, número y calidad de prácticas, en talleres, laboratorio y extra-cátedra, deberán estar de acuerdo con los programas universitarios.
- f) Que se sometan a la inspección y vigilancia en los términos de este Reglamento.
- g) Que los interesados en la incorporación cubran anualmente las sumas que fije la Universidad por este beneficio.

Artículo quinto. Para que sea incorporada una enseñanza, los profesores que la impartan deberán llenar por lo menos uno de los requisitos siguientes:

- a) Poseer el grado que las Facultades de Filosofía y Ciencias otorgan para la enseñanza de las materias que corresponda, o lo hayan obtenido en un colegio o universidad que sea equivalente a ésta, y lo haya revalidado la de México.
- b) Poseer título o grado superior al de bachiller de esta Universidad, o revalidado por la misma en la carrera o grado a que pertenezca en la asignatura que profesa, cuando no está comprendida en el inciso anterior.
- c) Que profese en esta Universidad la materia de que se trata.
- d) Comprobar una práctica docente en la asignatura profesada, de cinco años por lo menos dentro de la Universidad, o en un colegio de enseñanza superior

reconocido como de primera categoría por la Universidad y especializado en la enseñanza que el profesor desea impartir.

Artículo sexto. Cuando una escuela incorporada o que desee incorporarse, con residencia fuera del Distrito Federal tenga la imposibilidad de encontrar un profesor que reúna algunos de los requisitos anteriores, a juicio de la Universidad, propondrá los candidatos que puedan desempeñar el puesto para que la Comisión de Revalidación, previo el estudio de los antecedentes de cada candidatura, que se remitirá con la proposición, resuelva lo conducente.

Artículo séptimo. Los profesores que hayan sido aceptados de acuerdo con los artículos anteriores, por ningún motivo podrán ser substituidos sin la previa autorización de la Universidad. La infracción de este precepto se sancionará con cancelar la incorporación. La Universidad no podrá, tampoco, retirar la autorización concedida a un profesor, sino por las mismas causas que ameritaría el cese de un catedrático universitario en ejercicio.

Artículo octavo. Los directores deberán profesar en su Institución cuando menos una materia de las enseñanzas incorporadas.

Artículo noveno. Para quedar inscritos en una escuela incorporada, deberán llenarse los mismos requisitos de admisión que la Universidad tenga establecidos para el grado, estudio o carrera en que pretenda ser inscrito.

Artículo décimo. Ningún alumno podrá cursar mayor número de materias que las que le corresponde llevar conforme a los planes de estudios, tablas de incompatibilidad y reglamentos de la Universidad.

Artículo décimo primero. Los directores de las escuelas que deseen incorporar alguna rama de la enseñanza en la Universidad dirigirán una solicitud con treinta días de anticipación por lo menos a la apertura de cursos, por cuadruplicado, a la Secretaría General de la Universidad en que expresen:

- a) El nombre, categoría y ubicación del plantel.
- b) El grado, carrera, ciclo que se desee incorporar.
- c) La protesta expresa de no ser escuela de enseñanza o preparación religiosa.
- d) La protesta de sujeción al Estatuto y a los Reglamentos universitarios y su conformidad con las disposiciones relativas a incorporación o desincorporación.

Artículo décimo segundo. Esta solicitud deberá venir acompañada de los documentos siguientes:

- a) Lista de nombres y domicilios de los profesores con expresión, para cada uno, de las materias y cursos que imparten, títulos o grados que ostenten y antecedentes como catedráticos.
- b) Descripción de las instalaciones, laboratorios, talleres y material de práctica y estudio.
- c) Requisitos de admisión, Reglamento interior, calendario escolar y lista de textos.

Artículo décimo tercero. La falta de laboratorios de física o química o biolo-

gía debidamente equipados, será causa suficiente para negar la incorporación o cancelarla, en su caso.

Artículo décimo cuarto. Recibida la solicitud, la Secretaría General, por medio de la Sección de Incorporación de Estudios, recabará todos los informes, datos y documentos que comprueben la exactitud de lo afirmado por el solicitante, y nombrará para los efectos a que hubiere lugar al inspector o inspectores que creyere pertinente, para que en un plazo de diez días rindan el informe técnico que compruebe el estado administrativo del plantel que se trata de incorporar.

Artículo décimo quinto. Con el informe de los inspectores y el de la Sección será turnado el expediente a la Comisión de Grados y Revalidación de Estudios, que decretará o negará la incorporación. Este acuerdo pasará a la consideración del Consejo Universitario para su resolución definitiva, cuando la Comisión o el Rector lo estimen pertinente.

Artículo décimo sexto. El acuerdo de incorporación surtirá sus efectos solamente en el caso de que no hayan transcurrido más de treinta días de iniciados los cursos en la escuela solicitante, siempre que la demora no sea imputable a la escuela que solicita la incorporación.

Artículo décimo séptimo. Cada año con treinta días de anticipación a la apertura de cursos, toda escuela que imparta enseñanza incorporada, deberá solicitar la ratificación de la incorporación y comunicar, además, todos los cambios que trate de introducir. La solicitud vendrá acompañada del cuadro de profesores de nuevo ingreso, solamente para que la Universidad conceda la autorización correspondiente. Los inspectores designados por la Universidad rendirán un informe sobre el estado de la escuela y la forma en que se ha cumplido con el Reglamento. Si no hay modificación en la estructura de la escuela y en el cuadro de profesores, la sección de incorporación ratificará la autorización; en caso contrario, se turnará el expediente a la Comisión de Grados y Revalidación para su acuerdo.

Artículo décimo octavo. En el transcurso de los treinta días siguientes a la apertura de las clases, el director de una escuela incorporada deberá enviar a la Universidad una lista de los alumnos que siguen la enseñanza incorporada. La identificación de estos alumnos se realizará por medio de un retrato adherido al margen de la lista y por la impresión dactiloscópica de sus pulgares. Se acompañará, además, la expresión de las materias que cursan y un duplicado de los retratos para el archivo del Departamento.

Artículo décimo noveno. Cuando menos antes de treinta días de los exámenes o de la fecha en que deben valorizarse o calificarse las pruebas de aprovechamiento, los directores propondrán al Departamento Escolar el calendario correspondiente. Las pruebas tanto finales como parciales estarán sujetas a las mismas reglas que rigen a las de la Universidad. Las finales se efectuarán con la intervención de uno o dos examinadores que nombre la Universidad más el encargado del grupo en la escuela incorporada; y sólo podrán tomar parte en ellas los alumnos registrados en las listas remitidas por el Departamento Escolar de la Universidad, debiéndose verificar la identidad de dichos alumnos.

Los examinadores nombrados por la Universidad podrán, cuando lo juzguen pertinente, solicitar los trabajos de los alumnos y las pruebas parciales para normar su criterio. Del resultado se levantará acta por triplicado que firmarán los presentes y se remitirán a la Universidad, la que sellará un ejemplar para el archivo de la escuela incorporada.

Artículo vigésimo. Para los efectos de la identificación, los alumnos deberán tener una tarjeta credencial expedida por la escuela incorporada a que pertenezcan y resellada por la Universidad.

Artículo vigésimo primero. Los certificados expedidos por la escuela incorporada y resellada por la Sección de Estudios tendrán la misma validez que los expedidos por la Universidad a sus alumnos.

Artículo vigésimo segundo. Los exámenes de ciclo, profesión o grado se efectuarán en la misma forma que las de igual clase en la Universidad Nacional de México, dos examinadores podrán ser nombrados por la escuela en que está inscrito el alumno y el resto por la Universidad. Los diplomas, certificados o títulos que se extiendan por estos actos serán los mismos que la Universidad expide con la mención de otorgarse en virtud de haber seguido los estudios en una escuela incorporada.

Artículo vigésimo tercero. Siempre que la Universidad sepa de alguna violación de este Reglamento turnará el caso a la Comisión de Revalidación para que acuerde las sanciones correspondientes, que podrán consistir en extrañamiento, sanción pecuniaria o cancelación del privilegio otorgado.

Artículo vigésimo cuarto. La Universidad nombrará a los inspectores que sean necesarios para la vigilancia de este Reglamento. La inspección se realizará especialmente:

- a) En las labores del personal docente.
- b) En la instalación y equipo de las escuelas incorporadas.
- c) En los planes y regímenes de estudio y aprovechamiento escolar.

Artículo vigésimo quinto. La inspección se realizará de acuerdo con las instrucciones que cada uno de los inspectores reciba de la Universidad.

Artículo vigésimo sexto. Cuando lo estime conveniente la Universidad nombrará delegados permanentes en las escuelas incorporadas, que se encarguen de vigilar se cumpla lo dispuesto con este ordenamiento.

Artículo vigésimo séptimo. Los alumnos de las escuelas incorporadas gozarán de los mismos privilegios que los de la Universidad en cuanto a su ingreso a facultades, siempre que llenen los requisitos que para ingresar en ellas existen con relación a promedios, y no cursar un año superior al que autorizan los reglamentos de la Universidad para admitir estudiantes que hayan hecho sus estudios fuera de ella.

TRANSITORIOS

Artículo 1º Este Reglamento entrará en vigor a partir de su aprobación en el Consejo Universitario.

Artículo 2º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a este mismo Reglamento.

Aprobado y promulgado por el H. Consejo Universitario en su sesión permanente del 6 de mayo de 1941. El secretario general, Dr. José Torres Torija (firmado).

LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

(1945)

Manuel Ávila Camacho, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

Artículo 1º La Universidad Nacional Autónoma de México es una corporación pública —organismo descentralizado del Estado— dotada de plena capacidad jurídica y que tiene por fines impartir educación superior para formar profesionistas, investigadores, profesores universitarios y técnicos útiles a la sociedad; organizar y realizar investigaciones, principalmente acerca de las condiciones y problemas nacionales, y extender con la mayor amplitud posible los beneficios de la cultura.

Artículo 2º La Universidad Nacional Autónoma de México tiene derecho para:

I. Organizarse como lo estime mejor, dentro de los lineamientos generales señalados por la presente Ley;

II. Impartir sus enseñanzas y desarrollar sus investigaciones de acuerdo con el principio de libertad de cátedra y de investigación;

III. Organizar sus bachilleratos con las materias y por el número de años que estime conveniente, siempre que incluyan con la misma extensión de los estudios oficiales de la Secretaría de Educación Pública, los programas de todas las materias que forman la educación secundaria, o requieran este tipo de educación como un antecedente necesario. A los alumnos de las escuelas secundarias que ingresen a los bachilleratos de la Universidad se les reconocerán las materias que hayan aprobado y se les computarán por el mismo número de años de bachillerato, los que hayan cursado en sus escuelas;

IV. Expedir certificados de estudios, grados y títulos, y

V. Otorgar, para fines académicos, validez a los estudios que se hagan en otros establecimientos educativos, nacionales o extranjeros, e incorporar, de acuerdo con sus reglamentos, enseñanzas de bachilleratos o profesionales. Tra-

tándose de las que se impartan en la primaria, en la secundaria o en las escuelas normales, y de las de cualquier tipo o grado que se destinen a obreros o campesinos, invariablemente se exigirá el certificado de revalidación que corresponda, expedido por la Secretaría de Educación Pública, requisito que no será necesario cuando el plantel en que se realizaron los estudios que se pretende revalidar, tenga autorización de la misma Secretaría para impartir esas enseñanzas.

Artículo 3º Las Autoridades Universitarias serán:

1. La Junta de Gobierno.
2. El Consejo Universitario.
3. El Rector.
4. El Patronato.
5. Los directores de facultades, escuelas e institutos.
6. Los consejos técnicos a que se refiere el artículo 12.

Artículo 4º La Junta de Gobierno estará compuesta por quince personas electas en la siguiente forma:

1º El Consejo Constituyente designará a los primeros componentes de la Junta, conforme al artículo 2º transitorio de esta Ley.

2º A partir del quinto año, el Consejo Universitario podrá elegir anualmente, a un miembro de la Junta que sustituya al que ocupe el último lugar en el orden que la misma Junta fijará por insaculación inmediatamente después de constituirse.

3º Una vez que hayan sido sustituidos los primeros componentes de la Junta o, en su caso, ratificadas sus designaciones por el Consejo Universitario, los nombrados posteriormente irán reemplazando a los miembros de más antigua designación.

Las vacantes que ocurran en la Junta por muerte, incapacidad o límite de edad, serán cubiertas por el Consejo Universitario; las que se originen por renuncia, mediante designaciones que harán los miembros restantes de la Junta.

Artículo 5º Para ser miembro de la Junta de Gobierno, se requerirá:

- I. Ser mexicano por nacimiento;
- II. Ser mayor de treinta y cinco y menor de setenta años;
- III. Poseer un grado universitario, superior al de bachiller, y
- IV. Haberse distinguido en su especialidad, prestar o haber prestado servicios docentes o de investigación en la Universidad, o demostrado en otra forma, interés en los asuntos universitarios y gozar de estimación general como persona honorable y prudente.

Los miembros de la Junta de Gobierno sólo podrán ocupar dentro de la Universidad, cargos docentes o de investigación y hasta que hayan transcurrido dos años de su separación, podrán ser designados Rector o directores de facultades, escuelas o institutos.

El cargo de miembro de la Junta de Gobierno será honorario.

Artículo 6º Corresponderá a la Junta de Gobierno:

I. Nombrar al Rector, conocer de la renuncia de éste y removerlo por causa grave, que la Junta apreciará discrecionalmente;

Para el ejercicio de las facultades que esta fracción le otorga, la Junta explorará, en la forma que estime prudente, la opinión de los universitarios;

II. Nombrar a los directores de facultades, escuelas e institutos, de acuerdo con lo que dispone el artículo II;

III. Designar a las personas que formarán el Patronato de la Universidad;

VI. Resolver en definitiva cuando el Rector, en los términos y con las limitaciones señaladas en el artículo 9º vete los acuerdos del Consejo Universitario;

V. Resolver los conflictos que surjan entre autoridades universitarias, y

VI. Expedir su propio reglamento.

Para la validez de los acuerdos a que se refieren las fracciones I y V de este artículo, se requerirá por lo menos el voto aprobatorio de diez de los miembros de la Junta.

Artículo 7º El Consejo Universitario estará integrado:

I. Por el Rector;

II. Por los directores de facultades, escuelas o institutos;

III. Por representantes profesores y representantes alumnos de cada una de las facultades y escuelas en la forma que determine el estatuto;

IV. Por un profesor representante de los centros de extensión universitaria, y

V. Por un representante de los empleados de la Universidad.

El secretario general de la Universidad, lo será también del Consejo.

Artículo 8º El Consejo Universitario tendrá las siguientes facultades:

I. Expedir todas las normas y disposiciones generales encaminadas a la mejor organización y funcionamiento técnico, docente y administrativo de la Universidad.

II. Conocer de los asuntos que de acuerdo con las normas y disposiciones generales, a que se refiere la fracción anterior, le sean sometidos, y

III. Las demás que esta Ley le otorga, y, en general, conocer de cualquier asunto que no sea de la competencia de alguna otra autoridad universitaria.

Artículo 9º El Rector será el jefe nato de la Universidad, su representante legal y presidente del Consejo Universitario; durará en su encargo cuatro años y podrá ser reelecto una vez.

Para ser Rector se exigirán los mismos requisitos que señala el artículo 5º a los miembros de la Junta de Gobierno, y satisfacer, también, los que en cuanto a servicios docentes o de investigación, fije el estatuto.

El Rector cuidará del exacto cumplimiento de las disposiciones de la Junta de Gobierno y de las que dicte el Consejo Universitario. Podrá vetar los acuerdos del propio Consejo, que no tengan carácter técnico. Cuando el Rector vete un acuerdo del Consejo, tocará resolver a la Junta de Gobierno, conforme a la fracción IV del artículo 6º

En asuntos judiciales, la representación de la Universidad corresponderá al abogado general.

Artículo 10. El patronato estará integrado por tres miembros que serán designados por tiempo indefinido y desempeñarán su encargo sin percibir retribución o compensación alguna. Para ser miembro del Patronato, deberán satisfacerse los requisitos que fijan las fracciones I y II del artículo 5º y se procurará que las designaciones recaigan en personas que tengan experiencia en asuntos financieros y gocen de estimación general como personas honorables.

Corresponderá al Patronato.

I. Administrar el patrimonio universitario y sus recursos ordinarios, así como los extraordinarios que por cualquier concepto pudieran allegarse.

II. Formular el presupuesto general anual de ingresos y egresos, así como las modificaciones que haya que introducir durante cada ejercicio, oyendo para ello a la comisión de presupuestos del Consejo y al Rector. El presupuesto deberá ser aprobado por el Consejo Universitario.

III. Presentar al Consejo Universitario, dentro de los tres primeros meses a la fecha en que concluya un ejercicio, la cuenta respectiva, previa revisión de la misma que practique un contador público, independiente, designado con antelación por el propio Consejo Universitario.

IV. Designar al tesorero de la Universidad y a los empleados que directamente estén a sus órdenes para realizar los fines de administración a que se refiere la fracción I de este artículo.

V. Designar al contralor o auditor interno de la Universidad y a los empleados que de él dependan, los que tendrán a su cargo llevar al día la contabilidad, vigilar la correcta ejecución del presupuesto, preparar la cuenta anual y rendir mensualmente al Patronato un informe de la marcha de los asuntos económicos de la Universidad.

VI. Determinar los cargos que requirirán fianza para su desempeño, y el monto de ésta.

VII. Gestionar el mayor incremento del patrimonio universitario, así como el aumento de los ingresos de la Institución.

VIII. Las facultades que sean conexas con las anteriores.

Artículo 11. Los directores de facultades y escuelas, serán designados por la Junta de Gobierno, de ternas que formará el Rector, quien previamente las someterá a la aprobación de los consejos técnicos respectivos. Los directores de institutos serán nombrados por la Junta a propuesta del Rector.

Los directores deberán ser mexicanos por nacimiento y llenarán además, los requisitos que el estatuto fije, para que las designaciones recaigan en favor de personas cuyos servicios docentes y antecedentes académicos o de investigación, las hagan merecedoras de ejercer tales cargos.

Artículo 12. En las facultades y escuelas se constituirán consejos técnicos integrados por un representante profesor de cada una de las especialidades que se impartan y por dos representantes de todos los alumnos. Las designaciones se harán de la manera que determinen las normas reglamentarias que expida el Consejo Universitario.

Para coordinar la labor de los institutos, se integrarán dos consejos: uno de la Investigación Científica y otro de Humanidades.

Los consejos técnicos serán órganos necesarios de consulta en los casos que señale el estatuto.

Artículo 13. Las relaciones entre la Universidad y su personal de investigación, docente y administrativo se regirán por estatutos especiales que dictará el Consejo Universitario. En ningún caso los derechos de su personal serán inferiores a los que concede la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 14. Las designaciones definitivas de profesores e investigadores, deberán hacerse mediante oposición por procedimientos igualmente idóneos para comprobar la capacidad de los candidatos y se atenderán a la mayor brevedad posible, a la creación del cuerpo de profesores e investigadores de carrera. Para los nombramientos, no se establecerán limitaciones derivadas de posición ideológica de los candidatos, ni ésta será causa que motive la remoción.

No podrán hacerse designaciones de profesores interinos para un plazo mayor de un año lectivo.

Artículo 15. El patrimonio de la Universidad Nacional Autónoma de México estará constituido por los bienes y recursos que a continuación se enumeran:

I. Los inmuebles y créditos que son actualmente de su propiedad, en virtud de haberseles afectado para la constitución de su patrimonio, por las leyes de 10 de julio de 1929 y de 19 de agosto de 1933, y los que con posterioridad haya adquirido;

II. Los inmuebles que para satisfacer sus fines adquiera en el futuro por cualquier título jurídico;

III. El efectivo, valores, crédito y otros bienes muebles, así como los equipos y semovientes con que cuenta en la actualidad;

IV. Los legados y donaciones que se le hagan, y los fideicomisos que en su favor se constituyan;

V. Los derechos y cuotas que por sus servicios recaude;

VI. Las utilidades, intereses, dividendos, rentas, aprovechamientos y esquilmos de sus bienes muebles e inmuebles, y

VII. Los rendimientos de los inmuebles y derechos que el Gobierno Federal le destine y el subsidio anual que el propio Gobierno le fijará en el presupuesto de egresos de cada ejercicio fiscal.

Artículo 16. Los inmuebles que formen parte del patrimonio universitario y que estén destinados a sus servicios, serán inalienables e imprescriptibles y sobre ellos no podrá constituir la Institución ningún gravamen.

Cuando alguno de los inmuebles citados, deje de ser utilizable para los servicios indicados, el Patronato podrá declararlo así y su resolución, protocolizada, se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad correspondiente. A partir de ese momento, los inmuebles desafectados quedarán en la situación jurídica de bienes de propiedad privada de la Universidad, sujetos íntegramente a las disposiciones del derecho común.

Artículo 17. Los ingresos de la Universidad y los bienes de su propiedad, no estarán sujetos a impuestos o derechos federales, locales o municipales. Tampoco estarán gravados los actos y contratos en que ella intervenga, si los

impuestos, conforme a la ley respectiva, debiesen estar a cargo de la Universidad.

La Universidad Nacional Autónoma de México gozará de la franquicia postal para su correspondencia oficial y de los privilegios que disfrutaban las oficinas públicas en los servicios telegráficos.

Artículo 18. Las sociedades de alumnos que se organicen en las escuelas y facultades y la federación de estas sociedades, serán totalmente independientes de las autoridades de la Universidad Nacional Autónoma de México y se organizarán democráticamente en la forma que los mismos estudiantes determinen.

TRANSITORIOS

Artículo 1º El Consejo Universitario, integrado conforme a la IV de las bases aprobadas por la junta de ex-rectores con fecha 15 de agosto último, procederá dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que esta Ley entre en vigor, a designar a las personas que deben integrar la Junta de Gobierno. A la sesión respectiva deberán asistir cuarenta, por lo menos, de los miembros del Consejo.

Artículo 2º La elección se llevará a cabo de la siguiente manera:

I. Cada miembro del Consejo tendrá derecho a presentar un candidato.

II. Hecha la presentación de los candidatos, cada uno de los consejeros, en cédulas impresas que llevarán numeración marginal de 1 a 8, emitirá, su voto hasta por el mismo número de las personas comprendidas en la lista de candidatos. El orden de colocación no significará preferencia en favor de ninguna de las personas comprendidas en la cédula.

III. Recogidas las cédulas, una comisión integrada por tres miembros del Consejo y designada por éste, procederá a hacer el cómputo de los votos emitidos. Cada consejero tendrá derecho a emitir ocho votos, uno por cada persona cuyo nombre aparezca escrito en la cédula, y los votos se acreditarán a los candidatos respectivos.

IV. Se considerarán como no escritos en las cédulas los nombres ilegibles, los repetidos en una misma papeleta o los que no figuren en la lista de candidatos formada de acuerdo con la fracción I de este artículo.

V. Concluido el cómputo, el Rector, en presencia del Consejo, declarará electas a las quince personas que aparezcan con mayor número de votos. Si varias estuviesen empatadas en el último o los últimos lugares, se hará una nueva elección entre ellas, para cubrir los puestos faltantes.

Artículo 3º Si alguna o algunas de las personas designadas para formar parte de la Junta de Gobierno no acepta, las restantes procederán desde luego a la elección de quienes deban sustituirlas, salvo que los puestos que haya que cubrir sean más de dos, caso en el cual el Consejo procederá a una nueva elección, aplicando en lo conducente las reglas establecidas en los artículos que preceden.

Artículo 4º El Patronato deberá formar el inventario de los bienes que integran actualmente el patrimonio universitario.

Artículo 5º Quedan sujetos a las disposiciones del artículo 14 de esta Ley, los profesores que, al entrar la misma en vigor, tengan menos de tres años completos de servicios docentes en la Universidad.

Artículo 6º Las actas de entrega de los inmuebles a que se refiere la fracción I del artículo 15, se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad. Cualesquiera reclamaciones que con motivo de esos bienes puedan tener los particulares y que no estén prescritas, se deducirán ante los tribunales federales, y en contra del Gobierno, representado por el Ministerio Público Federal, en un plazo no mayor de un año, a partir de la fecha en que esta Ley entre en vigor. Las sentencias que en sus respectivos casos se dicten, sólo podrán ocuparse de las indemnizaciones a que pudieran tener derecho los reclamantes; pero sin afectar la situación jurídica de los bienes mismos como elementos constitutivos del patrimonio de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Artículo 7º Con excepción de las disposiciones a que se refiere la fracción I del artículo 15 de este ordenamiento se deroga la Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México, de 19 de octubre de 1933, y cualquiera otra que se le oponga.

Artículo 8º La presente Ley entrará en vigor tres días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Miguel Moreno Padiilla, D. S. Eugenio Prado, S. P. Melquiades Ramírez, D. S. Nabor Ojeda, S. S. Rúbrica.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido la presente Ley en la residencia del Poder Ejecutivo Federal en la ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro. Manuel Ávila Camacho. Rúbrica. El secretario de Estado y del Despacho de Educación Pública, Jaime Torres Bodet. Rúbrica. El secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Eduardo Suárez. Rúbrica. El secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, Maximino Ávila Camacho. Rúbrica. Al C. Lic. Miguel Alemán, secretario de Gobernación. Presente.

ESCUELA SUPERIOR DE GUERRA

<i>Cronología</i>	<i>Materia o institución</i>	<i>Carácter de la disposición jurídica</i>
1820, (f)	Estado Mayor General (para la preparación de Oficiales)	(sd)
1820, (e) 19 de noviembre (e)	Estado Mayor General	<i>Reglamento Interno</i> de la Institución.
1926, 29 de julio (e.f)	Academia de Estado Mayor (para la formación del cuerpo técnico del Estado Mayor del Ejército)	<i>Circular</i> , contiene las instrucciones necesarias para la creación de la Institución.

<i>Cronología</i>	<i>Materia o institución</i>	<i>Carácter de la disposición jurídica</i>
1930, (c)	Academia de Estado Mayor	(sd)
1930, (f)	Colegio Militar	(sd)
1932, 2 de enero (e.f)	Escuela Superior de Guerra	<i>Decreto de Creación</i> , emitido por el presidente provisional de México, creando y estructurando administrativamente la Institución. Decreto de Creación de la Escuela Superior de Guerra

ESCUELA SUPERIOR DE GUERRA

Decreto de creación

“Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por el Decreto de 18 de enero de 1929 ha tenido a bien expedir el siguiente

Decreto para la creación de la Escuela Superior de Guerra.

I. La Escuela Superior de Guerra, dependencia directa de la Dirección General de Educación Militar, tiene por objeto:

1º Desarrollar en el Ejército, los estudios militares superiores y los de orden general que contribuyan a la preparación del mando;

2º Formar los oficiales de Estado Mayor, colaboradores inmediatos de este mando, impartiendoles los conocimientos militares de carácter superior que requieren sus funciones.

II. Para llenar su misión, la Escuela Superior de Guerra agrupará en su seno, para diplomarlos de Estado Mayor, cierto número de oficiales de todas las armas y servicios que serán reconocidos aptos, previo examen, en el concurso de admisión correspondiente; y organizará los Ciclos Generales de Información que corresponda a la divulgación teórica y práctica de sus principios, para los oficiales superiores del Ejército.

III. El programa de estudios de la Escuela Superior de Guerra para la formación de oficiales de Estado Mayor, durará tres años y se desarrollará de acuerdo con el plan general de enseñanza de la misma escuela. Los ciclos generales de información tendrán la duración que el mismo plan prevenga.

IV. Las instrucciones para el concurso de admisión a la Escuela Superior de Guerra; la organización de los Ciclos Generales de Información; la organización interna y funcionamiento de la misma, serán previstos por los reglamentos respectivos.

V. Al finalizar los Ciclos Generales de Información, se extenderán, a quienes los hubieran seguido, los justificantes respectivos; y al terminar sus estudios los oficiales que sigan el Curso de Estado Mayor y que sean declarados aptos, recibirán un diploma que los acredite como tales y tendrán derecho a la percepción de la asignación que fije el presupuesto respectivo para los

oficiales graduados de Estado Mayor y a usar el distintivo que se establezca.

VI. El personal diplomado será utilizado en la forma que lo determine el Reglamento del Servicio de Estado Mayor.”

INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL

<i>Cronología</i>	<i>Materia o institución</i>	<i>Carácter de la disposición jurídica</i>
1867, (f)	Escuela Nacional de Artes y Oficios	(s.d)
1871 (f)	Escuela de Artes y Oficios para señoritas	(s.d)
1890, (f)	Escuela para Maquinistas, en el D. F.	(s.d)
1907	Se reorganiza la Escuela Nacional de Artes y Oficios	(s.d)
1915	Nueva reorganización de la Escuela de Artes y Oficios, se crea la Escuela Práctica de Ingenieros Mecánicos y Electricistas	(s.d)
1924, (f)	Instituto Técnico Industrial	(s.d)
1937, (f)	Instituto Politécnico Nacional	<i>Acuerdo Ministerial</i> del Secretario de Educación Pública.
1945, 27 de noviembre (e)	Instituto Politécnico Nacional	<i>Reglamento del Instituto</i> , expedido por el Ejecutivo.
1949, 27 de noviembre (e)	Instituto Politécnico Nacional	<i>Ley Orgánica del Instituto Politécnico Nacional</i> , sancionada por el Congreso de la Unión.
1950, 2 de enero (p)		
1956, 31 de diciembre (p)	Instituto Politécnico Nacional	<i>Ley Orgánica del Instituto Politécnico Nacional</i> , como dependencia de la Secretaría de Educación Pública.
1959, 10 de marzo (p)	Instituto Politécnico Nacional	<i>Reglamento del Instituto Politécnico Nacional</i> ; determina su estructura y fines.
	Ley Orgánica del Instituto Politécnico Nacional. Vigente.	

LEY ORGANICA DEL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL

Artículo 1º El Instituto Politécnico Nacional es un Organismo dependiente de la Secretaría de Educación Pública encargado de impartir educación técnica,

cuyos fines principales son preparar profesionistas y técnicos en los diversos grados, ciclos y especialidades que requiera el desarrollo del País y promover la investigación científica y tecnológica orientada al mejor aprovechamiento de los recursos naturales de la Nación.

Artículo 2º El Instituto Politécnico Nacional tendrá, en consecuencia, las siguientes finalidades:

I. La formación de profesionistas, y de técnicos en las especialidades que requiera la producción industrial, para una congruente planeación, dirección y ejecución de sus diversas actividades;

II. La formación de técnicos a base de carreras cortas, no profesionales; la preparación de trabajadores especializados y la capacitación de obreros para las diversas ramas de la producción económica, agrícola e industrial;

III. La investigación científica y tecnológica orientada de preferencia al desarrollo industrial y al conocimiento y utilización racional de los recursos naturales del País;

IV. Proponer a la Secretaría de Educación Pública:

a) La creación de escuelas, centros de estudios y de investigación científica y tecnológica que, a su juicio, sean necesarios;

b) El establecimiento, la modificación o supresión de carreras y cursos, planes de estudios y programas de educación técnica en las diversas especialidades, y

c) La preparación y mejoramiento técnico de los maestros que requiera la enseñanza del Instituto;

V. Dictaminar, en el aspecto técnico, sobre las solicitudes de revalidación de estudios, de acuerdo con las disposiciones relativas de la Ley Orgánica de la Educación Pública;

VI. Fomentar el intercambio de maestros, alumnos y egresados dentro y fuera del País para el perfeccionamiento en sus especialidades;

VII. Impartir educación técnica en sus diferentes ciclos, grados y especialidades;

VIII. Expedir constancias de estudios, certificados, diplomas, títulos y grados, en los términos de las disposiciones legales respectivas, y

IX. Organizar el servicio social que deban realizar los alumnos.

Artículo 3º La educación que imparte el Instituto Politécnico Nacional será gratuita.

Artículo 4º En el Instituto Politécnico Nacional se impartirán los ciclos y grados de enseñanza que se consideren convenientes para la mejor realización de sus fines, ya establecidos o que en lo futuro establezca o modifique la Secretaría de Educación Pública previa opinión del Consejo Técnico Consultivo y del director general del Instituto.

Artículo 5º La dirección del Instituto Politécnico Nacional estará integrada por: una Dirección General, una Secretaría General, una Subdirección Técnica y una Subdirección Administrativa.

Artículo 6º Es facultad de la dirección del Instituto Politécnico Nacional

proponer a la Secretaría de Educación Pública la creación de las dependencias u organismos necesarios para la mejor realización de sus funciones.

Artículo 7º El director general será designado por el secretario de Educación Pública y deberá llenar los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano por nacimiento;
- II. Tener título profesional;
- III. Tener reconocida capacidad profesional y solvencia moral, y
- IV. Tener como mínimo cinco años de titulado.

Artículo 8º El secretario general del Instituto y los subdirectores Técnico y Administrativo serán designados por el secretario de Educación Pública, a propuesta del director general y deberán llenar los requisitos señalados en el artículo anterior.

Artículo 9º Son atribuciones del director general:

- I. Representar legalmente al Instituto Politécnico Nacional;
- II. Cumplir y hacer cumplir la Ley Orgánica del Instituto y sus reglamentos;
- III. Administrar los bienes del Instituto;
- IV. Acordar con las autoridades de la Secretaría de Educación Pública los asuntos que así lo requieran;
- V. Ser presidente ex-officio de todas las comisiones y consejos que se integren;
- VI. Designar las comisiones que estime necesarias para el mejor desempeño de sus funciones directivas;
- VII. Resolver, cuando sean de su competencia, las proposiciones que le sometan las comisiones y consejos, y
- VIII. Las demás que le concedan las leyes y reglamentos.

Artículo 10. Son atribuciones del secretario general:

- I. Suplir en sus faltas temporales al director general;
- II. Auxiliar al director general en las labores técnicas y administrativas.

Artículo 11. Son atribuciones del subdirector técnico:

- I. Vigilar y coordinar la enseñanza en todos sus ciclos;
- II. Coordinar la planeación técnica de los estudios;
- III. La inspección técnica escolar y docente;
- IV. Vigilar y coordinar la investigación científica y tecnológica, y
- V. Las demás que le conceden las leyes y reglamentos.

Artículo 12. Son atribuciones del subdirector administrativo:

- I. La formulación de presupuestos;
- II. Organizar y coordinar las actividades contables;
- III. La adquisición y ministración de toda clase de materiales;
- IV. Vigilar el activo fijo y los almacenes del Instituto;
- V. El manejo del personal docente, técnico y administrativo, y
- VI. Las demás que le concedan las leyes y reglamentos.

Artículo 13. La organización y funcionamiento de las dependencias del Instituto Politécnico Nacional se regirán por las disposiciones de esta Ley, sus re-

glamentos y el Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión.

Artículo 14. Son órganos de carácter consultivo del Instituto Politécnico Nacional:

- I. El Consejo Técnico Consultivo General, y
- II. Los consejos técnicos consultivos de las escuelas que integran el Instituto.

Artículo 15. El Consejo Técnico General estará integrado por:

- I. El director general del Instituto Politécnico Nacional, quien lo presidirá;
- II. Los directores de las escuelas o, en su defecto, un representante de cada una de ellas, designado por el Consejo Técnico Consultivo respectivo;
- III. Un representante de los maestros por cada uno de los ciclos de enseñanza, y
- IV. Un representante de los alumnos por cada uno de los ciclos de enseñanza.

Artículo 16. El Consejo Técnico Consultivo podrá tener como asesores a catedráticos, a egresados del Instituto y a representantes de la industria nacional.

Artículo 17. Las normas que regirán el funcionamiento del Consejo Técnico Consultivo General, así como la organización y funcionamiento de los consejos técnicos consultivos de las escuelas, se fijarán en el reglamento de la presente Ley.

Artículo 18. Para la atención de las funciones y atribuciones que esta Ley confiere al Instituto, contará con:

- I. Las cantidades que le asigne anualmente la Secretaría de Educación Pública dentro de sus presupuestos, y
- II. Los bienes que posee en la actualidad y los que por cualquier título adquiriera en el futuro.

Artículo 19. Para vincular los trabajos del Instituto con los organismos oficiales y privados que lleven a cabo una acción determinante en el desarrollo industrial del País y para coordinar la participación y aportaciones de la iniciativa privada a dicho Instituto, se organizarán comisiones, asociaciones o patronatos, cuyo funcionamiento determinará el reglamento de la presente Ley.

Artículo 20. Las organizaciones estudiantiles sólo tendrán relaciones con las autoridades para la realización de fines sociales, culturales y deportivos.

TRANSITORIOS

Artículo primero. Se aboga la Ley Orgánica del Instituto Politécnico Nacional que fue expedida el treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve y se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

Artículo segundo. Esta Ley entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

ESCUELA MÉDICO MILITAR

<i>Cronología</i>	<i>Materia o institución</i>	<i>Carácter de la disposición jurídica</i>
1880, (f)	Escuela Práctica Militar	(s.d)
1881, enero (f)	Escuela de Aplicación, en el Hospital Militar de Instrucción (Hospital Militar)	(s.d)
1914, (c)	Escuela de Aplicación	<i>Acuerdo derivado del Tratado de Teoloyucan.</i>
1917, 1º de enero (f.e)	Escuela Médico Militar	<i>Decreto del presidente Venustiano Carranza dado en Querétaro.</i>
<i>Decreto de Creación de la Escuela Médico Militar</i>		

ESCUELA MÉDICO MILITAR

Decreto de creación

“Venustiano Carranza, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, en uso de las facultades extraordinarias de que me hayo investido y

“Considerando

“Primero. Que en todas las naciones civilizadas se concede preferente atención al Cuerpo Médico Militar, considerándolo como parte integrante del Ejército, y disfrutando sus miembros de todos los privilegios y beneficios que en él se otorgan;

“Segundo. Que en tiempo de paz los servicios de los médicos militares son de gran utilidad no sólo porque se dedican a preparar el servicio para el caso de guerra, estudiando las condiciones sanitarias del País, la manera de combatir las enfermedades de carácter endémico en las diversas regiones del mismo y en general, cuanto atañe a la salubridad pública y muy especialmente a la sanidad militar;

“Tercero. Que en tiempos anteriores ninguno de los gobiernos de la República se ha preocupado por el Cuerpo Médico Militar, entre cuyos miembros se han contado verdaderas eminencias que han honrado a la Patria;

“Cuarto. Que habiendo quedado comprobados los importantes servicios de los médicos militares durante la última campaña emprendida en contra de la Reacción, puesto que en muchos de los combates librados los médicos no sólo se concretaron a atender a los heridos, sino que cuando fue preciso se pusieron al frente de los soldados, los que con mayor ahínco luchaban ante el ejemplo de los que más tarde curarían sus heridas;

“Quinto. Que en épocas recientes el Cuerpo Médico Militar ha sido considerado como asimilado al Ejército, pero algunos de los miembros de este último

no lo han visto con toda la consideración que merece, sin comprender que los servicios de los médicos militares son indispensables en todo ejército disciplinado;

“Sexto. Que siendo uno de los propósitos más firmes del Gobierno Constitucionalista la reorganización del Ejército Nacional, guardián de la integridad patria y de sus instituciones, y deseando que las corporaciones que lo integren llenen debidamente el objeto a que están destinadas, para que la sociedad vea en el Ejército una institución noble y fuerte que le dé garantías, he tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Artículo 1º El Cuerpo Médico Militar es un cuerpo especial y permanente del Ejército de la República; dependerá del Departamento del Servicio Sanitario de la Secretaría de Guerra, y constará de las siguientes divisiones:

- I. Escuela Médico Militar.
- II. Hospital Militar de Instrucción.
- III. Hospitales Militares de los Estados.
- IV. Servicio Sanitario del Ejército y de la Armada.
- V. Parque Sanitario.

Artículo 2º Todas estas divisiones tendrán los derechos y deberes que les señalen la Ordenanza General del Ejército, los reglamentos respectivos y el presente Decreto.

Artículo 3º La Dirección General del Cuerpo Médico Militar estará a cargo del general médico jefe del Departamento respectivo de la Secretaría de Guerra y Marina.

Artículo 4º El personal del Cuerpo Médico Militar estará integrado por medio de farmacéuticos, dentistas, enfermeros, enfermeras, veterinarios, mariscales y tropa sanitaria, para cuya formación harán los estudios en la Escuela Constitucionalista Médico Militar, establecida ya por la primera Jefatura, cuya escuela utilizará los elementos y servicios de que consta el Hospital Militar de la ciudad de México, que por este hecho se llamará Hospital Militar de Instrucción.

Artículo 5º El reglamento de la Escuela Constitucionalista Médico Militar será formado por la junta de profesores y el jefe del Departamento y sujeto a la aprobación del Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Guerra.

Artículo 6º Los alumnos de la Escuela Médico Militar, al terminar su carrera, obtendrán juntamente con el título de Médico Cirujano y Partero, el Despacho de Mayor Médico Militar, y se destinarán al servicio del Ejército y de la Armada Nacionales.

Artículo 7º Los profesionales militares que hubiesen hecho los estudios en la Escuela Constitucionalista Médico Militar estarán obligados a prestar sus servicios por tres años en el Ejército y Armada Nacionales.

Artículo 8º Cuando el Ejecutivo lo crea conveniente, ordenará la creación de las escuelas anexas a la Médico Militar, con objeto de que en ellas se hagan los estudios farmacéuticos, dentistas, veterinarios y mariscales.

Artículo 9º En el Cuerpo Médico Militar todos los grados desde el de sol-

dado al de general de división se expedirán en la misma forma que determina para el Ejército la Ordenanza General del mismo.

Artículo 10. Todos los miembros del Cuerpo Médico Militar podrán separarse del servicio cuando así lo soliciten excepto en los casos de guerra extranjera, enjuiciamiento, impedimento legal y el de no haber transcurrido para los profesionales los tres años que marca el artículo 7º de este Decreto.

Artículo 11. Este Decreto comenzará a surtir sus efectos desde la fecha de su publicación.”

ESCUELA NORMAL SUPERIOR

<i>Cronología</i>	<i>Materia o institución</i>	<i>Carácter de la disposición jurídica</i>
1910, 26 de mayo (e)	Escuela de Altos Estudios, incorporada a la naciente Universidad Nacional	<i>Ley Constitutiva de la Universidad Nacional</i> , sancionada por el Congreso de la Unión.
1936, 29 de julio (f.e)	Instituto de preparación del Magisterio de Enseñanza Secundaria	<i>Acuerdo Presidencial</i> de creación.
1941, 31 de diciembre (e)	Instituciones de Enseñanza Normal Superior	Artículo 81, inciso V. <i>Nueva Ley Orgánica de Educación</i> .
1942, (c)	Instituto de preparación del magisterio de enseñanza Secundaria	<i>Acuerdo Ministerial</i> , Secretaría de Educación Pública.
1942 (f)	Escuela Normal Superior	(s.d)
1946, 1º de octubre (e)	Escuela Normal Superior	<i>Reglamento interno</i> , expedido por el Ministro de Educación Pública.

ALGUNOS ARTÍCULOS DEL REGLAMENTO DE LA ESCUELA NORMAL SUPERIOR

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º La Escuela Normal Superior, dependiente de la Secretaría de Educación Pública, tiene como finalidades:

- a) Elevar y perfeccionar la cultura general y la pedagógica de los maestros graduados;
- b) Formar maestros teorico-prácticos en disciplina de orden cultural o pedagógico;
- c) Capacitar a los maestros para las funciones superiores de la técnica de la enseñanza, tales como supervisores, directores de escuelas normales o directores generales de educación;

d) Organizar los estudios, con una duración mínima de cuatro años, de las especialidades para maestros de Escuela Secundaria, de educación industrial, de educación normal y de educación preparatoria o bachillerato, y

e) Ofrecer los estudios para alcanzar los grados de Maestro y de Doctor en Pedagogía.

Artículo 2º Para el desempeño de su cometido, la Escuela Normal Superior queda organizada por especialidades, de conformidad con las distintas materias que se imparten en los planteles de enseñanza posprimaria.

Artículo 3º Las especialidades a que se refiere el artículo anterior, sin perjuicio de crear las que sean necesarias, son las siguientes:

- a) Lengua y Literatura Española.
- b) Física y Química.
- c) Ciencias Biológicas.
- d) Geografía.
- e) Artes Plásticas.
- f) Inglés y Francés.
- g) Matemáticas.
- h) Civismo.
- i) Historia Universal.
- j) Historia de México.
- k) Maestros de Normal y Técnicos en educación.

Artículo 4º La Escuela Normal Superior otorgará a los alumnos que terminen los estudios correspondientes y cumplan con los requisitos que en el presente Reglamento se señalan, el grado de Maestro en la especialidad que hayan cursado.

Artículo 5º Los maestros teorico-prácticos que hayan concluido cursos de orden cultural y pedagógico, recibirán el certificado correspondiente.

CAPÍTULO II

Del gobierno de la Escuela

Artículo 6º El gobierno del Plantel estará a cargo de un director que ejercerá la autoridad ejecutiva de la Escuela, de acuerdo con los órganos técnicos que se mencionen en este Reglamento.

Artículo 7º Las funciones exclusivamente administrativas estarán a cargo de un secretario, auxiliado por el personal subalterno que sea necesario, quienes quedarán bajo la vigilancia y responsabilidad del director.

Artículo 8º En cada Colegio de Profesores existen un jefe de Clases propietario y un suplente, designados ambos por el director de la Escuela, de acuerdo con la terna que le sea propuesta por los miembros del Colegio correspondiente. El jefe de Clases durará en su encargo dos años, pudiendo ser reelecto por una sola vez.

Artículo 9º Para ser jefe de Clases, se requiere:

- a) Tener una antigüedad mayor de 5 años como profesor catedrático de la Institución, y
- b) Poseer los antecedentes profesionales y académicos necesarios.

Artículo 10. Los profesores de las especialidades y los de materias de Cultura General se agruparán en colegios que, presididos por el jefe de Clases respectivo, se reunirán cada dos meses, sin perjuicio de las sesiones extraordinarias que se celebren cuando sea necesario. Estos colegios se ocuparán de los asuntos técnicos que propongan para su estudio:

- a) La Dirección;
- b) El jefe de Clases;
- c) Cualquiera de los miembros del propio Colegio, y
- d) La Sociedad de alumnos de la Escuela.

Artículo 11. Los maestros y alumnos de la Escuela Normal Superior formarán un Consejo Técnico que tendrá por objeto estudiar los problemas de la enseñanza de dicho plantel, con personalidad bastante para las gestiones procedentes en relación con los asuntos de su competencia.

Artículo 12. El Consejo Técnico estará constituido por:

- a) El director del establecimiento, que actuará como presidente;
- b) Los jefes de clases de la Escuela Normal Superior;
- c) Un profesor representante de la Delegación Sindical de la Escuela, y
- d) Dos representantes de la Sociedad de Alumnos.

Artículo 13. Los miembros del Consejo Técnico podrán ser reelectos, por una sola vez y durarán en su cargo dos años lectivos, con excepción del representante de la Delegación Sindical de la Escuela y de los de la Sociedad de Alumnos. Las elecciones se harán en el segundo mes de labores ordinarias.

Artículo 14. El Consejo Técnico estudiará los asuntos técnicos de interés general para el plantel, a saber:

- a) Los que le sean sometidos por la Dirección de la Escuela.
- b) Los que sean propuestos por sus miembros.

Artículo 15. De entre los miembros del Consejo Técnico se designará por mayoría de votos, un secretario que levantará las actas de las sesiones, firmándolas en unión del director de la Escuela.

Artículo 16. Las sesiones ordinarias del Consejo Técnico se efectuarán cada mes; las extraordinarias cuando sean convocadas por la Dirección o por la mayoría de los miembros del Consejo.

Artículo 17. Para que las reuniones del Consejo Técnico tengan validez, se requerirá un quórum compuesto de la mitad más uno de los integrantes del Consejo. Si después de citada una junta no se presentare el número legal de consejeros, se citará nuevamente para la semana siguiente, celebrándose con el número de consejeros que asista.

CAPÍTULO III

Del personal docente

Artículo 18. El personal docente de la Escuela Normal Superior comprenderá:

- a) Los profesores, y
- b) Los profesores adjuntos y ayudantes preparadores.

Artículo 19. Sin perjuicio de las prevenciones generales que señalan el Estatuto Jurídico y el Reglamento de la Secretaría de Educación, en lo que respecta a obligaciones y derechos del personal docente de esta Secretaría, los catedráticos de la Escuela Normal Superior estarán sujetos por lo que toca a la marcha interior del plantel, a lo previsto en este reglamento.

Artículo 20. Son obligaciones de los profesores:

- a) Concurrir puntualmente a sus clases;
- b) Desarrollar en ellas el programa aprobado para la asignatura a su cargo;
- c) Llevar al día las listas y demás documentos escolares requeridos por la Superioridad;
- d) Practicar las pruebas de aprovechamiento correspondientes, de acuerdo con el artículo 62 de este Reglamento y entregar en la Secretaría del plantel, los resultados de las mismas dentro del plazo que para ello se fije;
- e) Hacer recopilaciones bibliográficas de la materia a su cargo, y
- f) Guiar a los alumnos en la elaboración de su tesis y en sus trabajos de investigación.

Artículo 21. Ningún profesor dará por terminado un curso en el que no se haya cumplido el programa impartido, como mínimo, el 70% de las clases señaladas en el calendario escolar.

Artículo 22. Son derechos de los profesores:

- a) Conservar los horarios de sus clases durante el año lectivo;
- b) Exigir de los alumnos los libros de texto y de consulta y los materiales de trabajo que consideren necesarios para el mejor desarrollo de su materia, y
- c) Exigir de los ayudantes preparadores el desempeño de las labores necesarias para el desarrollo de la parte práctica del programa, dentro de los lineamientos generales que para las mismas hayan sido aprobadas por el colegio respectivo.

Artículo 23. Todo profesor de nuevo ingreso deberá ser graduado en la Escuela Normal Superior o, en su defecto, en otra institución similar o de enseñanza superior, debiendo poseer, además, suficiente aptitud pedagógica. En igualdad de condiciones se preferirá a los graduados de la Escuela Normal Superior.

Artículo 24. Las inasistencias de los maestros a sus clases serán sancionadas con la cuota correspondiente a un día de haber. Si las inasistencias injustificadas se prolongan por más de tres veces, se aplicará la sanción que establece el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Artículo 25. Son funciones de los profesores adjuntos:

- a) Substituir a los maestros titulares en los casos de faltas temporales;
- b) Cooperar en el funcionamiento de los laboratorios, y
- c) Desempeñar las comisiones docentes que les sean encomendadas por el director de la Escuela o las autoridades superiores.

Artículo 26. Son derechos de los profesores adjuntos:

- a) Solicitar de los profesores titulares los programas y las orientaciones para el mejor ejercicio de sus funciones;
- b) Recibir instrucciones sobre el funcionamiento de los laboratorios;
- c) Obtener la ayuda debida para el mejor desempeño de sus labores, y
- d) Ascender a profesores titulares.

Artículo 27. Son obligaciones de los ayudantes preparadores:

- a) Concurrir puntualmente a sus labores, de conformidad con los horarios que se señalen;
- b) Proporcionar a los profesores los materiales que éstos le soliciten, y auxiliarlos en el desarrollo de sus trabajos prácticos;
- c) Tener la responsabilidad de los gabinetes y laboratorios de su especialidad, y
- d) Desempeñar las comisiones que les sean encomendadas por el director de la Escuela o por las autoridades superiores.

Artículo 28. Es derecho de los ayudantes preparadores ascender a profesor de su especialidad cuando se presente alguna vacante, siempre que hayan obtenido el título correspondiente y demostrar de la capacidad necesaria.

Artículo 29. Son atribuciones de los jefes de clases:

- a) Presidir el Colegio de Profesores de su especialidad;
- b) Determinar el idioma conveniente para los estudios de la especialidad que deben cursar los alumnos;
- c) Orientar al alumno en la elección de las materias optativas;
- d) Dictaminar sobre las revalidaciones de materias que les sean sometidas por la Dirección del plantel, y
- e) Aprobar o rechazar el plan formulado para la elaboración de las tesis profesionales.

CAPÍTULO IV

De los alumnos

Artículo 30. Para ingresar a la Escuela Normal Superior se requiere haber obtenido el título de Profesor de Enseñanza Primaria, en algún plantel autorizado por la Secretaría de Educación Pública, o ser bachiller de la Universidad Nacional u otros planteles reconocidos por la Secretaría de Educación y acreditar, además, cuatro años de servicios docentes previos.

Artículo 31. Son obligaciones de los alumnos:

- a) Concurrir puntualmente a sus clases dentro del horario señalado a las mismas y justificar oportunamente las inasistencias a ellas por causas de fuerza

mayor, sólo como condición para conservar su calidad de alumnos, ya que la justificación de las faltas no se tomará en cuenta para fijar el derecho a la prueba ordinaria o extraordinaria, o la pérdida del mismo;

- b) Observar buena conducta en el interior del establecimiento;
- c) Proveerse de los libros y materiales que les sean solicitados por sus profesores;
- d) Realizar los trabajos docentes que les sean señalados por sus profesores;
- e) Cursar y aprobar las materias correspondientes a su especialidad en el término máximo de ocho años, y
- f) Desempeñar las comisiones escolares que les sean encomendadas por el director de la Escuela o las autoridades superiores.

Artículo 32. Son derechos de los alumnos:

- a) Realizar todos sus estudios de conformidad con el plan vigente en el momento de iniciar la especialidad;
- b) Obtener sus grados de conformidad con lo previsto en el presente reglamento o en las disposiciones suplementarias que estuvieren en vigor al iniciar el estudio de la especialidad;
- c) Cambiar de especialidad, para lo cual revalidarán las materias cursadas comunes a ambas. La solicitud respectiva se presentará antes de iniciarse el año lectivo para que sea aprobada por el director de la Escuela, previo estudio del caso;
- d) Obtener la revalidación de materias cursadas fuera del plantel, cuando las mismas sean equivalentes a las que ofrece la escuela, a juicio de la Dirección de la misma, previa opinión del jefe de clases respectivo, y
- e) Organizarse en sociedad de alumnos para contribuir al mejoramiento de la Escuela.

Artículo 33. Ningún alumno podrá matricularse en una materia:

- a) Cuando haya sido reprobado en la misma durante tres años;
- b) Cuando haya dejado de presentar sus pruebas durante tres cursos, y
- c) Cuando no haya sido aprobado en las materias anteriores en el caso de asignaturas ordenadas en serie.

Artículo 34. Para que un alumno de primer ingreso pueda ser inscrito en el tercer año de cualquiera de las carreras que se hacen en la Escuela Normal Superior, demostrará su capacidad para traducir el inglés o el francés, mediante una prueba que consistirá en traducir, sin diccionario, una o dos páginas de alguna obra que se refiera a cualquiera de las materias de la especialidad.

Artículo 35. Se dará de baja, en el año que curse, al alumno que, por causa injustificada, deje de asistir al 20% de sus clases en cada semestre.

Artículo 36. El alumno que en el curso de dos años consecutivos haya sido reprobado en cinco o más materias, perderá su derecho a continuar en la Escuela, aunque cambie de especialidad.